

## Protocolo Final del Convenio Postal Universal

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

### Artículo I

Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. Las disposiciones del artículo 5.1 y 2 no se aplicarán a Antigua y Barbuda, a Bahrein (Reino de), a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, a Hongkong, China, a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa-Nueva Guinea, a Saint Kitts y Nevis, a Salomón (Islas), a Samoa Occidental, a San Vicente y Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia.
2. El artículo 5.1 y 2 tampoco se aplicará a Austria, Dinamarca y a Irán (Rep. Islámica), cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.
3. El artículo 5.1 no se aplicará a Australia, a Ghana y a Zimbabwe.
4. El artículo 5.2 no se aplicará a Bahamas, a **Bélgica**, a Irak, a Myanmar y a la República Popular Democrática de Corea, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.
5. El artículo 5.2 no se aplicará a Estados Unidos de América.
6. El artículo 5.2 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.
7. Por derogación del artículo 5.2, El Salvador, Filipinas, Panamá (Rep.), Rep. Dem. del Congo y Venezuela estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Artículo II  
Tasas

1. Por derogación del artículo 6, **Australia**, Canadá y Nueva Zelanda estarán **autorizados** a cobrar tasas postales distintas de las previstas en los Reglamentos, cuando las tasas en cuestión sean admisibles según la legislación de su país.

Artículo III  
Excepción a la exoneración del pago de tasas postales para los cecogramas

1. Por derogación del artículo 7, **Indonesia**, San Vicente y Granadinas y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas por servicios especiales, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo 7, **Australia**, Alemania, Austria, Canadá, Estados Unidos de América, **el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, Japón y Suiza tendrán la facultad de cobrar las tasas por servicios especiales que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Artículo IV  
Servicios básicos

1. No obstante las disposiciones del artículo 12, Australia no acepta la extensión de los servicios básicos a las encomiendas postales.

2. El artículo 12.2.4 no se aplicará a Gran Bretaña, cuya legislación nacional establece un límite de peso inferior. En Gran Bretaña, la legislación en materia de salud y seguridad laboral limita el peso de las sacas de correo a 20 kilogramos.

3. **Por derogación del artículo 12.2.4, Kazajstán y Uzbekistán estarán autorizados a limitar a 20 kilogramos el peso máximo de las sacas M de llegada y de salida.**

Artículo V  
Aviso de recibo

1. **Canadá** estará **autorizado** a no aplicar el artículo 13.1.1 en lo que respecta a las encomiendas, dado que en su régimen interno no ofrece el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

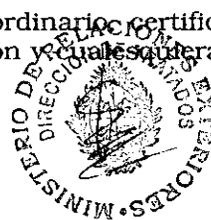
Artículo VI  
Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI)

1. Por derogación del artículo 13.4.1, **Bulgaria (Rep.)** prestará el servicio CCRI previa negociación con **el País miembro interesado.**

Artículo VII

Prohibiciones (envíos de correspondencia)

1. A título **excepcional, el Líbano** y la Rep. Pop. Dem. de Corea no aceptarán envíos certificados que contengan monedas o papel moneda o cualquier otro valor al portador o cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. No **los** obligarán de manera rigurosa las disposiciones del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, en lo que se refiere a su responsabilidad en caso de expoliación o de avería de envíos certificados, ni tampoco en lo que se refiere a los envíos que contengan objetos de vidrio o frágiles.
2. A título **excepcional, Arabia Saudita**, Bolivia, China (Rep. Pop.), con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, Irak, Nepal, Paquistán, Sudán y Vietnam no aceptarán los envíos certificados que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.
3. **Myanmar** se reserva el derecho de no aceptar los envíos con valor declarado que contengan los objetos de valor mencionados en el artículo 15.6, pues su legislación interna se opone a la admisión de ese tipo de envíos.
4. **Nepal** no aceptará los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.
5. **Uzbekistán** no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos o monedas extranjeras y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.
6. **Irán (Rep. Islámica)** no aceptará los envíos que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.
7. **Filipinas** se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado) que contengan monedas, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor.
8. **Australia** no aceptará los envíos de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco. Tampoco aceptará los envíos certificados destinados a Australia, o en tránsito al descubierto, que contengan objetos de valor tales como alhajas, metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, valores, monedas o cualquier forma de instrumento financiero negociable. Declina toda responsabilidad por los envíos que se depositen sin tener en cuenta la presente reserva.
9. De acuerdo con su reglamentación interna, **China (Rep. Pop.)**, con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, no aceptará los envíos con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador y cheques de viaje.
10. **Letonia** y Mongolia se reservan el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco, títulos a la vista y cheques de viaje.
11. **Brasil** se reserva el derecho de no aceptar el correo ordinario certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco en circulación y cualesquiera otros valores al portador.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

12. **Vietnam** se reserva el derecho de no aceptar las cartas que contengan objetos y mercaderías.

13. **Indonesia** no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos, divisas extranjeras o cualquier otro valor al portador y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

14. **Kirguistán** se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado y pequeños paquetes) que contengan monedas, papel moneda o instrumentos al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. Rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

15. **Kazajstán** no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales preciosos, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como moneda extranjera, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

16. **Moldova y Rusia (Federación de)** no aceptarán los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes de banco en circulación, instrumentos (cheques) al portador o moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

#### Artículo VIII

##### Prohibiciones (encomiendas postales)

1. **Myanmar** y **Zambia** estarán **autorizados** a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo 15.6.1.3.1, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

2. A título **excepcional**, **el Líbano** y **Sudán** no aceptarán encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualquier valor al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni encomiendas que contengan líquidos y elementos fácilmente licuables u objetos de vidrio o asimilados o frágiles. No estarán **obligados** por las disposiciones correspondientes del Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. **Brasil** estará **autorizado** a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, así como cualquier valor al portador, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

4. **Ghana** estará **autorizado** a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

5. Además de los objetos mencionados en el artículo 15, **Arabia Saudita** no aceptará las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Tampoco aceptará las encomiendas que contengan medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente, productos destinados a la extinción del fuego, líquidos químicos u objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

6. Además de los objetos mencionados en el artículo 15, **Omán** no aceptará las encomiendas que contengan:
- 6.1 medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente;
  - 6.2 productos destinados a la extinción del fuego y líquidos químicos;
  - 6.3 objetos contrarios a los principios de la religión islámica.
7. Además de los objetos indicados en el artículo 15, **Irán (Rep. Islámica)** estará **autorizado** a no aceptar las encomiendas que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.
8. **Filipinas** estará **autorizado** a no aceptar las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni envíos que contengan líquidos o sustancias fácilmente licuables, objetos de vidrio o similares u objetos frágiles.
9. **Australia** no aceptará los envíos postales de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco.
10. **China (Rep. Pop.)** no aceptará las encomiendas ordinarias que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Con excepción de la Región Administrativa Especial de Hongkong, tampoco aceptará las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador o cheques de viaje.
11. **Mongolia** se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, las encomiendas que contengan monedas, billetes de banco, títulos a la vista o cheques de viaje.
12. **Letonia** no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cualesquiera otros valores (cheques) al portador o divisas extranjeras, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o de daño de esos envíos.
13. **Moldova, Rusia (Federación de), Ucrania y Uzbekistán** no aceptarán las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan billetes de banco en circulación, instrumentos (cheques) al portador o moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.
14. **Kazajstán** no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales preciosos, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como moneda extranjera, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

#### Artículo IX

##### Materias radiactivas y materias infecciosas admisibles

1. Por derogación del artículo 16, **Mongolia** se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, los envíos postales que contengan materias radiactivas o materias infecciosas.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

#### Artículo X

##### Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo **15, Bangladesh** y El Salvador no aceptarán los envíos con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
2. Con referencia al artículo 15, los **Países miembros** siguientes: Afganistán, Albania, Azerbaidján, Belarús, Camboya, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Estonia, Italia, **Kazajstán**, Letonia, **Moldova**, Nepal, Perú, Rep. Pop. Dem. de Corea, **Rusia (Federación de)**, San Marino, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
3. Con referencia al artículo 15, los **Países miembros** siguientes: Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire (Rep.), Djibouti, Malí y Mauritania no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
4. No obstante las disposiciones establecidas en 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

#### Artículo XI

##### Reclamaciones

1. Por derogación del artículo **17.3, Arabia Saudita**, Bulgaria (Rep.), Cabo Verde, Chad, Egipto, Filipinas, Gabón, los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, Grecia, Irán (Rep. Islámica), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, Rep. Pop. Dem. de Corea, Siria (Rep. Arabe), Sudán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia.
2. Por derogación del artículo **17.3, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Eslovaquia, Lituania y Moldova** se reservan el derecho de cobrar una tasa especial cuando, como resultado de las gestiones realizadas a raíz de una reclamación, resultare que ésta es injustificada.
3. **Afganistán**, Arabia Saudita, Bulgaria (Rep.), Cabo Verde, Congo (Rep.), Egipto, Gabón, Irán (Rep. Islámica), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, Siria (Rep. Arabe), Sudán, Suriname, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por las encomiendas.
4. Por derogación del artículo **17.3, Brasil**, Estados Unidos de América y Panamá (Rep.) se reservan el derecho de cobrar a los clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en los países que cobran esa tasa en virtud de los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

#### Artículo XII

##### Tasa de presentación a la aduana

1. **Gabón** se reserva el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana.
2. **Congo (Rep.)** y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por las encomiendas.

Artículo XIII

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. **Australia**, Austria, Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia y Nueva Zelanda se reservan el derecho de cobrar una tasa, equivalente al coste de los trabajos originados, a **todos los operadores designados** que, en virtud del artículo 26.4, les devuelvan objetos que originalmente no hayan sido expedidos como envíos postales por sus servicios.
2. Por derogación del artículo 26.4, **Canadá** se reserva el derecho de cobrar **al operador designado** de origen una remuneración que le permita recuperar como mínimo los costes que le ocasionó el tratamiento de dichos envíos.
3. El artículo 26.4 autoriza **al operador designado** de destino a reclamar **al operador designado** de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Australia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de limitar este pago al importe correspondiente a la tarifa interna del país de destino aplicable a envíos equivalentes.
4. El artículo 26.4 autoriza **al operador designado** de destino a reclamar **al operador designado** de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Los **Países miembros** siguientes se reservan el derecho de limitar este pago a los límites autorizados en el Reglamento para el correo masivo: Bahamas, Barbados, Brunei Darussalam, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar que dependen del Reino Unido, Granada, Guyana, India, Malasia, Nepal, Nueva Zelanda, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Aruba, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Singapur, Sri Lanka, Suriname y Tailandia.
5. No obstante las reservas que figuran en 4, los **Países miembros** siguientes se reservan el derecho de aplicar en forma integral las disposiciones del artículo 26 del Convenio al correo recibido de los Países miembros de la Unión: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Benín, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chipre, Côte d'Ivoire (Rep.), Dinamarca, Egipto, Francia, Grecia, Guinea, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Luxemburgo, Malí, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Noruega, Portugal, Senegal, Siria (Rep. Árabe) y Togo.
6. Con el fin de aplicar el artículo 26.4, **Alemania** se reserva el derecho de solicitar **al país** de depósito de los envíos una remuneración de un importe equivalente al que habría **recibido del país** en el que reside el expedidor.
7. No obstante las reservas formuladas a este artículo, China (Rep. Pop.) se reserva el derecho de limitar el pago por la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en grandes cantidades a los límites autorizados en el Convenio de la **Unión Postal Universal** y el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia para el correo masivo.

Artículo XIV

Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

1. Por derogación del artículo 33, **Afganistán** se reserva el derecho de cobrar una cuota-parte territorial excepcional de llegada suplementaria de 7,50 DEG por encomienda.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo XV  
Tarifas especiales

1. **Bélgica**, Estados Unidos de América y Noruega tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.
2. **El Líbano** estará **autorizado** a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos.
3. **Panamá (Rep.)** estará **autorizado** a cobrar 0,20 DEG por kilogramo por las encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.) en tránsito.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Ginebra, el 12 de agosto de 2008.**

*Firmas: las mismas que figuran en las páginas 33 a 64.*

Acuerdo  
relativo a los Servicios Postales de Pago

---



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

## Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

### Indice

#### Parte I

#### Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

##### Capítulo I

##### Disposiciones generales

###### Art.

1. Alcance del Acuerdo
2. Definiciones
3. Designación del operador
4. Atribuciones de los Países miembros
5. Atribuciones operativas
6. Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago
7. Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros
8. Confidencialidad
9. Neutralidad tecnológica

##### Capítulo II

##### Principios generales y calidad de servicio

10. Principios generales
11. Calidad de servicio

##### Capítulo III

##### Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

12. Interoperabilidad
13. Seguridad de los intercambios electrónicos
14. Seguimiento y localización

## Parte II

### Reglas aplicables a los servicios postales de pago

#### Capítulo I

##### Procesamiento de las órdenes postales de pago

15. Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago
16. Verificación y puesta a disposición de los fondos
17. Importe máximo
18. Reembolso

#### Capítulo II

##### Reclamaciones y responsabilidad

19. Reclamaciones
20. Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios
21. Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados
22. Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados
23. Reservas en materia de responsabilidad

#### Capítulo III

##### Relaciones financieras

24. Reglas contables y financieras
25. Liquidación y compensación

## Parte III

### Disposiciones transitorias y finales

26. Reservas presentadas durante el Congreso
27. Disposiciones finales
28. Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

## Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22.4 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25.4 de dicha Constitución, el Acuerdo siguiente, que se enmarca en los principios de la citada Constitución, para instaurar un servicio postal de pago seguro, accesible y adaptado al mayor número de usuarios en función de sistemas que permitan la interoperabilidad de las redes de los operadores designados.

### Parte I

#### Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1

##### Alcance del Acuerdo

1. Cada País miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios postales de pago:
  - 1.1 Giro en efectivo: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
  - 1.2 Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
  - 1.3 Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
  - 1.4 Transferencia postal: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario llevada por el operador designado pagador, sin retención alguna.
2. El Reglamento fija las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 2  
Definiciones

1. Autoridad competente: todas las autoridades nacionales de un País miembro que supervisan, en virtud de potestades conferidas por la ley o la reglamentación, la actividad del operador designado o de las personas a las que se refiere este artículo. La autoridad competente podrá apelar a las autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, principalmente a la unidad nacional de información financiera y a las autoridades de supervisión.
2. Pago a cuenta: pago parcial y anticipado efectuado por el operador designado emisor al operador designado pagador para aliviar la tesorería de los servicios postales de pago del operador designado pagador.
3. Lavado de dinero: conversión o transferencia de divisas efectuada por una entidad o un individuo, sabiendo que éstas provienen de una actividad delictiva o de un acto de participación en una actividad de ese tipo, con el objeto de disimular o de encubrir el origen ilícito de las divisas o de ayudar a cualquier persona que hubiere participado en la realización de esa actividad a sustraerse a las consecuencias legales de su acción; el lavado de dinero debe ser considerado como tal aun cuando las actividades que produzcan los bienes que se pretende blanquear se realicen en el territorio de otro País miembro o en el de un país tercero.
4. Aislamiento: separación obligatoria de los fondos de los usuarios de los del operador designado, lo que impide la utilización de los fondos de los usuarios para otros fines que no sean la ejecución de las operaciones de los servicios postales de pago.
5. Cámara de compensación: en el marco de intercambios multilaterales, una cámara de compensación procesa las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los servicios prestados por un operador a favor de otro. Su función consiste en contabilizar los intercambios entre operadores, cuya liquidación se efectúa a través de un banco de pagos, así como en adoptar las disposiciones necesarias en caso de incidentes de liquidación.
6. Compensación: sistema que permite reducir al mínimo la cantidad de pagos que deben efectuarse, estableciendo un saldo periódico de los débitos y créditos de los corresponsales interesados. La compensación comprende dos etapas: determinación de los saldos bilaterales y luego, mediante la suma de los saldos bilaterales, cálculo de la posición global de cada uno con respecto al conjunto para efectuar una única liquidación según la posición deudora o acreedora del establecimiento considerado.
7. Cuenta centralizadora: acumulación de fondos provenientes de diferentes fuentes en una cuenta única.
8. Cuenta de enlace: cuenta corriente postal que se abren recíprocamente los operadores designados en el marco de sus relaciones bilaterales, por cuyo intermedio se liquidan sus deudas y créditos recíprocos.
9. Delincuencia: todo tipo de participación en la comisión de un crimen o de un delito, en el sentido de la legislación nacional.
10. Depósito de garantía: monto depositado, en efectivo o en títulos, para garantizar los pagos entre operadores designados.
11. Destinatario: persona física o jurídica designada por el expedidor como beneficiaria del giro o de la transferencia postal.
12. Tercera moneda: toda moneda de intermediación usada en caso de no convertibilidad entre dos monedas o a efectos de la compensación/liquidación de cuentas.



13. Deber de vigilancia con relación a los usuarios: deber general de los operadores designados, que comprende las obligaciones de:
- identificar a los usuarios;
  - informarse sobre el objeto de la orden postal de pago;
  - vigilar las órdenes postales de pago;
  - verificar el carácter actual de la información relativa a los usuarios;
  - señalar las operaciones sospechosas a las autoridades competentes.
14. Datos electrónicos referentes a las órdenes postales de pago: datos transmitidos por vía electrónica, de un operador designado a otro, referentes a la ejecución de las órdenes postales de pago, la reclamación, la modificación o corrección de dirección o el reembolso, ingresados por los operadores designados o generados automáticamente por su sistema de información, y que indican una modificación en el estado de la orden postal de pago o de la solicitud relativa a la orden.
15. Datos personales: datos de identificación del expedidor o del destinatario. Pueden ser utilizados únicamente con el fin para el cual fueron obtenidos.
16. Datos postales: datos necesarios para el encaminamiento y el seguimiento de la ejecución de la orden postal de pago y las estadísticas, así como para el sistema de compensación centralizada.
17. Intercambio electrónico de datos (EDI): intercambio de datos sobre las operaciones, de un ordenador a otro, mediante el uso de redes y formatos normalizados compatibles con el sistema de la Unión.
18. Expedidor: persona física o jurídica que ordena a un operador designado que cumpla una orden postal de pago de conformidad con las Actas de la Unión.
19. Financiación del terrorismo: concepto que abarca la financiación de los actos de terrorismo, de los terroristas y de las organizaciones terroristas.
20. Fondos de los usuarios: sumas entregadas por el expedidor al operador designado emisor, en efectivo o debitadas directamente de la cuenta del expedidor llevada en los registros del operador designado emisor, o bien por cualquier otro medio electrónico protegido puesto a disposición del expedidor por el operador designado emisor o por cualquier otro operador financiero, para efectuar un pago a un destinatario especificado por el expedidor, de conformidad con el presente Acuerdo y su Reglamento.
21. Moneda de emisión: moneda del país de destino o tercera moneda autorizada por el país de destino, en la que está emitida la orden postal de pago.
22. Operador designado emisor: operador designado que transmite una orden postal de pago al operador designado pagador, de conformidad con las Actas de la Unión.
23. Operador designado pagador: operador designado encargado de dar cumplimiento a la orden postal de pago en el país del destinatario, de conformidad con las Actas de la Unión.
24. Período de validez: período durante el cual la orden postal de pago puede ser válidamente cumplida o revocada.
25. Punto de acceso al servicio: lugar físico o virtual donde el usuario puede depositar o recibir una orden postal de pago.

26. Remuneración: suma adeudada por el operador designado emisor al operador designado pagador por el pago al destinatario.
27. Revocabilidad: posibilidad para el expedidor de revocar su orden postal de pago (giro o transferencia) hasta el momento del pago o el final del período de validez, si el pago no ha sido efectuado.
28. Riesgo de contrapartida: riesgo relacionado con el incumplimiento de una de las partes en un contrato. Se traduce en un riesgo de pérdida o de iliquidez.
29. Riesgo de liquidez: riesgo de que una contraparte o un participante en un sistema de pago se encuentre imposibilitado temporalmente de cancelar en su totalidad una obligación a su vencimiento.
30. Señalamiento de operaciones sospechosas: obligación del operador designado, basada en la legislación nacional y en las resoluciones de la Unión, de comunicar a sus autoridades nacionales competentes toda la información sobre operaciones sospechosas.
31. Seguimiento y localización: sistema que permite efectuar el seguimiento del recorrido de una orden postal de pago y determinar en todo momento dónde se encuentra y su estado de cumplimiento.
32. Tarifa: importe pagado por un expedidor al operador designado emisor por un servicio postal de pago.
33. Transacción sospechosa: orden postal de pago o solicitud de reembolso de una orden postal de pago, puntual o reiterada, relativa a la comisión de un delito de lavado de dinero o de financiación del terrorismo.
34. Usuario: persona física o jurídica, expedidor o destinatario, que utiliza los servicios postales de pago conforme al presente Acuerdo.

### Artículo 3

#### Designación del operador

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los servicios postales de pago. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales de pago a través de su(s) red(es), y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su o en sus territorios. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los órganos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.
2. Los operadores designados prestarán los servicios postales de pago de conformidad con el presente acuerdo.

### Artículo 4

#### Atribuciones de los Países miembros

1. Los Países miembros adoptarán las medidas que estimen necesarias para asegurar la continuidad de los servicios postales de pago en caso de incumplimiento de su o sus operadores designados, sin perjuicio de la responsabilidad de ese o esos operadores ante los demás operadores designados en virtud de las Actas de la Unión.



2. En caso de incumplimiento de su operador designado, el País miembro informará, a través de la Oficina Internacional, a los demás Países miembros parte en el presente Acuerdo:
  - 2.1 de la suspensión de sus servicios postales de pago internacionales, a partir de la fecha indicada y hasta nuevo aviso;
  - 2.2 de las medidas adoptadas con miras a la reanudación de sus servicios, eventualmente bajo la responsabilidad de un nuevo operador designado.

#### Artículo 5 Atribuciones operativas

1. Los operadores designados son responsables del cumplimiento de los servicios postales de pago ante otros operadores y usuarios.
2. Deberán responder por riesgos, tales como los riesgos operativos, los riesgos de liquidez y los riesgos de contrapartida, de acuerdo con la legislación nacional.
3. Para la ejecución de los servicios postales de pago cuya prestación les es confiada por su País miembro respectivo, los operadores designados suscribirán acuerdos bilaterales o multilaterales con los operadores designados de su elección.

#### Artículo 6 Pertinencia de los fondos de los servicios postales de pago

1. Cualquier suma de dinero, depositada en efectivo o debitada de una cuenta con el fin de cumplir una orden postal de pago, pertenece al expedidor hasta el momento de su pago al destinatario o hasta el crédito del importe en la cuenta del destinatario.
2. Durante el período de validez de la orden postal de pago, el expedidor podrá revocarla hasta el momento del pago al destinatario o hasta la acreditación del importe en la cuenta del destinatario.

#### Artículo 7 Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros

1. Los operadores designados deberán instrumentar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación nacional e internacional, incluidas las relativas a la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.
2. Deberán señalar a las autoridades competentes de sus países las transacciones sospechosas, conforme a la legislación y la reglamentación nacionales.
3. El Reglamento estipula las obligaciones detalladas de los operadores designados en lo referente a la identificación del usuario, la vigilancia necesaria y los procedimientos de cumplimiento de la reglamentación en materia de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.

Artículo 8  
Confidencialidad

1. Los operadores designados asegurarán la confidencialidad y la utilización de los datos personales, en cumplimiento de la legislación nacional y, dado el caso, de las obligaciones internacionales, y del Reglamento. Las disposiciones del presente artículo no afectarán la comunicación de datos personales en respuesta a una solicitud formulada respetando la legislación nacional de cada País miembro.
2. Los datos necesarios para el cumplimiento de la orden postal de pago son confidenciales.
3. Los operadores designados deberán comunicar a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, por lo menos una vez al año, los datos postales para fines estadísticos y, eventualmente, para la evaluación de la calidad de servicio y la compensación centralizada. La Oficina Internacional tratará en forma confidencial los datos postales individuales.

Artículo 9  
Neutralidad tecnológica

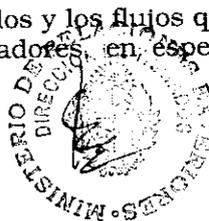
1. El intercambio de los datos necesarios para la prestación de los servicios definidos en el presente Acuerdo se regirá por el principio de la neutralidad tecnológica, lo cual significa que la prestación de estos servicios no depende de la utilización de una tecnología en particular.
2. Las modalidades de ejecución de las órdenes postales de pago, tales como las condiciones de depósito, de ingreso, de envío, de pago, de reembolso, de tratamiento de las reclamaciones o el plazo durante el cual los fondos se ponen a disposición de los destinatarios, pueden variar en función de la tecnología utilizada para la transmisión de la orden postal de pago.
3. Los servicios postales de pago podrán ser prestados combinando diferentes tecnologías.

Capítulo II

Principios generales y calidad de servicio

Artículo 10  
Principios generales

1. Accesibilidad a través de la red
  - 1.1 Los servicios postales de pago serán prestados por los operadores designados en su(s) red(es), o en cualquier otra red correspondiente, a fin de asegurar la accesibilidad de estos servicios al mayor número de personas.
  - 1.2 Todos los usuarios tendrán acceso a los servicios postales de pago, independientemente de la existencia de cualquier relación contractual o comercial con el operador designado.
2. Separación de los fondos
  - 2.1 Los fondos de los usuarios estarán aislados. Esos fondos y los flujos que generen estarán separados de los demás fondos y flujos de los operadores, en especial de sus fondos propios.



- 2.2 Las liquidaciones correspondientes a la remuneración entre operadores designados estarán separadas de las liquidaciones correspondientes a los fondos de los usuarios.
3. Moneda de emisión y moneda de pago de los servicios postales de pago
  - 3.1 El importe de la orden postal de pago se expresará y pagará en la moneda del país de destino o en cualquier otra moneda, autorizada por el país de destino.
4. No repudiabilidad
  - 4.1 La transmisión de las órdenes postales de pago por vía electrónica estará sujeta al principio de no repudiabilidad, según el cual el operador designado emisor no podrá cuestionar la existencia de dichas órdenes y el operador designado pagador no podrá negar haberlas recibido efectivamente en la medida en que el mensaje se ajuste a las normas técnicas aplicables.
  - 4.2 Deberá asegurarse por medios técnicos la no repudiabilidad de las órdenes postales de pago transmitidas por vía electrónica, cualquiera sea el sistema que utilicen los operadores designados.
5. Cumplimiento de las órdenes postales de pago
  - 5.1 Las órdenes postales de pago transmitidas entre operadores designados deberán ser cumplidas bajo reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y de la legislación nacional.
  - 5.2 En la red de operadores designados, la suma entregada al operador designado emisor por el expedidor será la misma que la pagada al destinatario por el operador designado pagador.
  - 5.3 El pago al destinatario no está sujeto a la recepción por parte del operador designado pagador de los fondos correspondientes del expedidor. Deberá efectuarse, bajo reserva del cumplimiento por parte del operador designado emisor de sus obligaciones para con el operador designado pagador en lo que respecta a los pagos a cuenta o al aprovisionamiento de la cuenta de enlace.
6. Tarifación
  - 6.1 El operador designado emisor fijará la tarifa de los servicios postales de pago.
  - 6.2 A la tarifa podrán agregarse los gastos de cualquier servicio opcional o suplementario que solicite el expedidor.
7. Exoneración de tarifas
  - 7.1 Las disposiciones del Convenio Postal Universal relativas a la exoneración de tasas postales sobre los envíos postales dirigidos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles podrán aplicarse a los envíos de servicios postales de pago a ese tipo de destinatarios.
8. Remuneración del operador designado pagador
  - 8.1 El operador designado pagador percibirá del operador designado emisor una remuneración por la ejecución de las órdenes postales de pago.
9. Periodicidad de las liquidaciones entre operadores designados
  - 9.1 La periodicidad de la liquidación entre operadores designados de las sumas pagadas o acreditadas a un destinatario por cuenta de un expedidor podría ser diferente de la utilizada para el pago de la remuneración entre operadores designados. La liquidación de las sumas pagadas o acreditadas se efectuará, como mínimo, una vez por mes.

10. Obligación de brindar información a los usuarios
- 10.1 Los usuarios tienen derecho a la siguiente información, que deberá ser publicada y comunicada a todos los expedidores: condiciones de prestación de los servicios postales de pago, tarifas, gastos, tipos y modalidades de cambio, condiciones de aplicación de la responsabilidad y direcciones de los servicios de información y de reclamaciones.
- 10.2 El acceso a esta información es gratuito.

Artículo 11  
Calidad de servicio

1. Los operadores designados podrán decidir identificar los servicios postales de pago por medio de una marca colectiva.

Capítulo III

Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

Artículo 12  
Interoperabilidad

1. Redes
- 1.1 Para asegurar el intercambio de los datos necesarios para el cumplimiento de los servicios postales de pago entre todos los operadores designados y la supervisión de la calidad de servicio, éstos deberán utilizar el sistema de intercambio electrónico de datos (EDI) de la Unión o cualquier otro sistema que permita asegurar la interoperabilidad de los servicios postales de pago de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 13  
Seguridad de los intercambios electrónicos

1. Los operadores designados serán responsables del buen funcionamiento de sus equipos.
2. La transmisión electrónica de datos deberá hacerse con seguridad, para garantizar la autenticidad de los datos transmitidos y su integridad.
3. Los operadores designados deberán brindar seguridad a las transacciones, conforme a las normas internacionales.

Artículo 14  
Seguimiento y localización

1. Los sistemas utilizados por los operadores designados deberán permitir efectuar el seguimiento del procesamiento de la orden postal de pago y su revocabilidad por el expedidor, hasta el momento del pago del importe correspondiente al destinatario o del crédito en la cuenta de éste o, dado el caso, del reembolso al expedidor.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

## Parte II

### Reglas aplicables a los servicios postales de pago

#### Capítulo I

##### Procesamiento de las órdenes postales de pago

###### Artículo 15

###### Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago

1. Las condiciones de depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago están definidas en el Reglamento.
2. La duración de la validez de las órdenes postales de pago no podrá prorrogarse. La misma está establecida en el Reglamento.

###### Artículo 16

###### Verificación y puesta a disposición de los fondos

1. Una vez verificada la identidad del destinatario de conformidad con la legislación nacional, así como la exactitud de la información suministrada por el destinatario, el operador designado pagador efectuará el pago en efectivo. En el caso de un giro de depósito o de una transferencia, acreditará la cuenta del destinatario.
2. Los plazos para la puesta a disposición de los fondos se establecerán en acuerdos multilaterales o bilaterales entre operadores designados.

###### Artículo 17

###### Importe máximo

1. Los operadores designados comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal los importes máximos para la expedición y la recepción fijados de acuerdo con su legislación nacional.

###### Artículo 18

###### Reembolso

1. Extensión del reembolso
  - 1.1 El reembolso en el marco de los servicios postales de pago se aplicará a la totalidad de la orden postal de pago en la moneda del país de emisión. El importe a reembolsar será igual al importe entregado por el expedidor o al debitado de su cuenta. Se agregará al reembolso la tarifa del servicio postal de pago en caso de incumplimiento de un operador designado.

## Capítulo II

### Reclamaciones y responsabilidad

#### Artículo 19 Reclamaciones

1. Las reclamaciones se admitirán dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día de aceptación de la orden postal de pago.
2. Los operadores designados tendrán derecho a cobrar a sus clientes gastos de reclamación por las órdenes postales de pago, bajo reserva de su legislación nacional.

#### Artículo 20 Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios

1. Procesamiento de los fondos
- 1.1 El operador designado emisor será responsable ante el expedidor por las sumas entregadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del expedidor, hasta el momento en que la orden postal de pago haya sido debidamente pagada o acreditada en la cuenta del destinatario, o bien reembolsada al expedidor en efectivo o por acreditación en su cuenta.

#### Artículo 21 Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados

1. Cada operador designado será responsable de sus propios errores.
2. Las modalidades y la extensión de la responsabilidad se establecen en el Reglamento.

#### Artículo 22 Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados

1. Los operadores designados no serán responsables:
  - 1.1 en caso de retraso en el cumplimiento del servicio;
  - 1.2 cuando no pudieren dar cuenta de la ejecución de una orden postal de pago debido a la destrucción de los datos relativos a los servicios postales de pago por un caso de fuerza mayor, a menos que la prueba de su responsabilidad se hubiere aportado de otro modo;
  - 1.3 cuando el perjuicio hubiere sido causado por incumplimiento o negligencia del expedidor, principalmente en lo referente a su deber de suministrar información correcta en respaldo de su orden postal de pago, inclusive sobre la licitud de la procedencia de los fondos entregados así como de los motivos de la orden postal de pago;
  - 1.4 en caso de embargo sobre los fondos entregados;
  - 1.5 cuando se tratare de fondos de prisioneros de guerra o de internados civiles;
  - 1.6 cuando el usuario no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el Reglamento;
  - 1.7 cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los servicios postales de pago en el país de emisión.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

### Artículo 23

#### Reservas en materia de responsabilidad

1. Las disposiciones en materia de responsabilidad establecidas en los artículos 20 a 22 no podrán ser objeto de reservas, salvo en caso de acuerdo bilateral.

## Capítulo III

### Relaciones financieras

#### Artículo 24

#### Reglas contables y financieras

1. Reglas contables
  - 1.1 Los operadores designados respetarán las reglas contables definidas en el Reglamento.
2. Formulación de cuentas mensuales y generales
  - 2.1 El operador designado pagador formulará, para cada operador designado emisor, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los servicios postales de pago. Las cuentas mensuales serán incorporadas, con la misma periodicidad, en una cuenta general que incluirá los pagos a cuenta y dará lugar a un saldo.
3. Pago a cuenta
  - 3.1 En caso de desequilibrio en los intercambios entre operadores designados, el operador designado emisor hará un pago a cuenta, al menos una vez por mes al iniciarse el periodo de liquidación, al operador designado pagador. En caso de incrementar la frecuencia de liquidación de los intercambios a plazos inferiores a una semana, los operadores podrán convenir en renunciar a este pago a cuenta.
4. Cuenta centralizadora
  - 4.1 En principio, cada operador designado tendrá una cuenta centralizadora dedicada para los fondos de los usuarios. Esos fondos serán utilizados exclusivamente para liquidar al operador designado las órdenes postales de pago pagadas a los destinatarios o para reembolsar a los expedidores las órdenes postales de pago no ejecutadas.
  - 4.2 Cuando el operador designado hiciera pagos a cuenta, éstos se acreditarán en una cuenta centralizadora dedicada del operador designado pagador. Esos pagos a cuenta servirán exclusivamente para efectuar los pagos a los destinatarios.
5. Depósito de garantía
  - 5.1 Podrá exigirse un depósito de garantía en las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 25

Liquidación y compensación

1. Liquidación centralizada
  - 1.1 Las liquidaciones entre operadores designados podrán realizarse a través de una cámara de compensación centralizada, según las modalidades previstas en el Reglamento. Se efectuarán a partir de las cuentas centralizadoras de los operadores designados.
2. Liquidación bilateral
  - 2.1 Facturación sobre la base del saldo de la cuenta general
    - 2.1.1 En general, los operadores designados que no sean miembros de un sistema de compensación centralizado liquidarán sus cuentas sobre la base del saldo de la cuenta general.
  - 2.2 Cuentas de enlace
    - 2.2.1 Cuando los operadores designados contaren con instituciones de cheques postales, podrán abrirse recíprocamente una cuenta de enlace a través de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos relativos a los servicios postales de pago.
    - 2.2.2 Cuando el operador designado del país de destino no contare con una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en algún otro establecimiento financiero.
  - 2.3 Moneda de pago
    - 2.3.1 La liquidación se realizará en la moneda del país de destino o en una tercera moneda convenida entre los operadores designados.

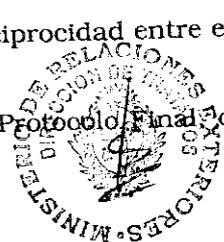
Parte III

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 26

Reservas presentadas durante el Congreso

1. No se autorizará ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin de la Unión.
2. Por regla general, los Países miembros cuyo punto de vista no sea compartido por los otros Países miembros, deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por adherir a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán hacerse sólo en caso de necesidad absoluta y estar debidamente motivadas.
3. Las reservas a los artículos del presente Acuerdo deberán someterse al Congreso bajo la forma de una proposición escrita en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de los Congresos.
4. Para tener efecto, la reserva presentada al Congreso deberá ser aprobada por la mayoría necesaria en cada caso para la modificación del artículo al que aluda la reserva.
5. En principio, la reserva se aplicará sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que la formuló y los otros Países miembros.
6. Las reservas al presente Acuerdo se incorporarán a su Protocolo Final de acuerdo con las proposiciones aprobadas por el Congreso.



Artículo 27

Disposiciones finales

1. Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.
2. El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.
3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento.
  - 3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso y que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.
  - 3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal presentes y votantes que tengan derecho de voto y sean parte en el Acuerdo.
  - 3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo, deberán reunir:
    - 3.3.1 dos tercios de los votos –siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de la adición de nuevas disposiciones;
    - 3.3.2 mayoría de votos –siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;
    - 3.3.3 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.
  - 3.4 Sin perjuicio de lo previsto en 3.3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

Artículo 28

Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 2010 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

*Ver las firmas a continuación.*

POUR  
L'ÉTAT ISLAMIQUE D'AFGHANISTAN:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE ALGÉRIENNE  
DÉMOCRATIQUE ET POPULAIRE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'AFRIQUE DU SUD:

*Abeni*  
*Abeni*

POUR  
LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE  
D'ALLEMAGNE:

*Indo fi hl*

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'ALBANIE:

*Etleva Filj'a*  
*Etleva*

POUR  
LES ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE:

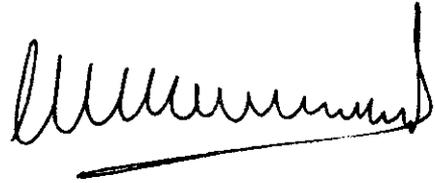


ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'ANGOLA:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE:



POUR  
ANTIGUA-ET-BARBUDA:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'ARMÉNIE:



J. P. Boon

POUR  
LE ROYAUME DE L'ARABIE SAOUDITE:

POUR  
L'AUSTRALIE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'AUTRICHE:

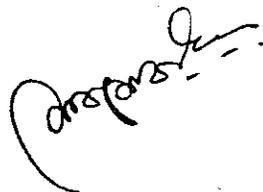


POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'AZERBAÏDJAN:

POUR  
LE COMMONWEALTH DES BAHAMAS:

POUR  
LE ROYAUME DE BAHRAIN:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE  
DU BANGLADESH:



POUR  
LA BARBADE:

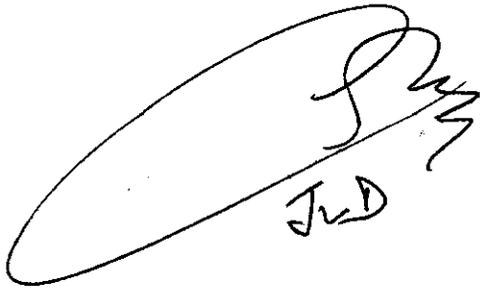


ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU BÉLARUS:

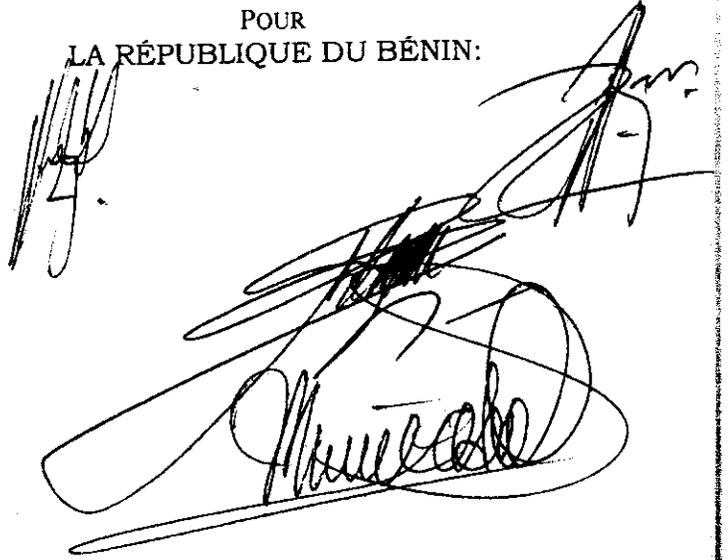
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Tabb', written in a cursive style.

POUR  
LA BELGIQUE:

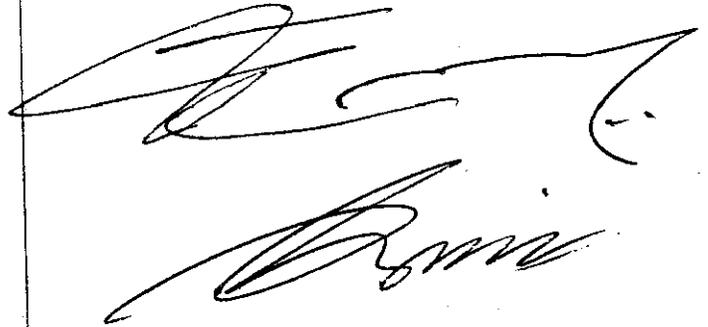
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D.', written in a cursive style.

POUR  
BELIZE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU BÉNIN:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. D.', written in a cursive style.

POUR  
LE ROYAUME DE BHOUTAN:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D.', written in a cursive style.

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE BOLIVIE:

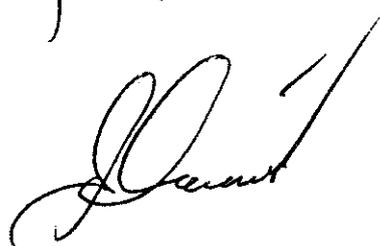
POUR  
LA RÉPUBLIQUE  
DE BOSNIE-HERZÉGOVINE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU BOTSWANA:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRATIVE  
DU BRÉSIL:



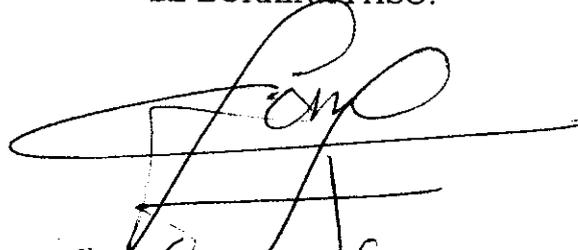
POUR  
BRUNEI DARUSSALAM:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE BULGARIE:

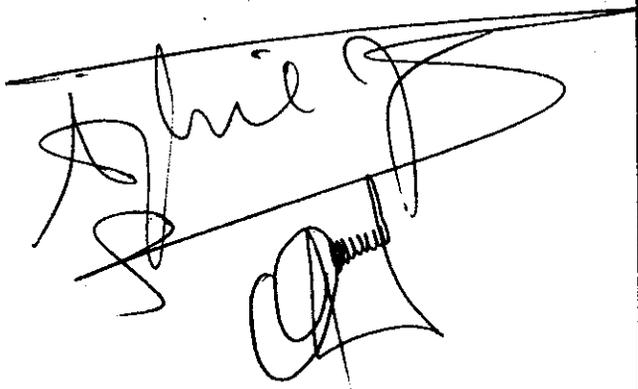


POUR  
LE BURKINA FASO:



Clément Kunkya Soma  
Conseiller technique du MPTC

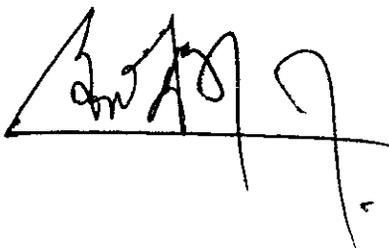
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU BURUNDI:

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'G. Ndirakobuca', written over a horizontal line.

POUR  
LE ROYAUME DU CAMBODGE:

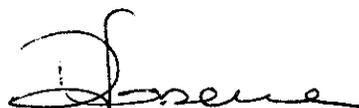
A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'N. Vann', written below a horizontal line.

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU CAMEROUN:

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'A. Njoya', written below a horizontal line.

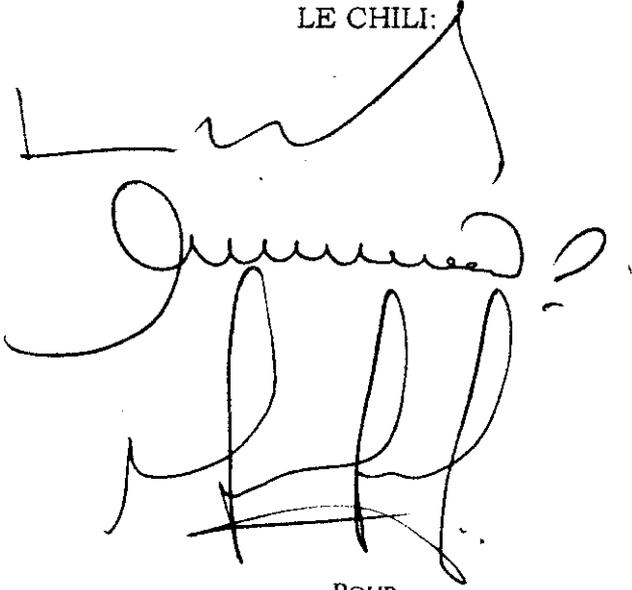
POUR  
LE CANADA:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU CAP-VERT:

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'J. Soares', written below a horizontal line.

POUR  
LA RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE:

POUR  
LE CHILI:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE DE CHINE:



2007. 8. 12

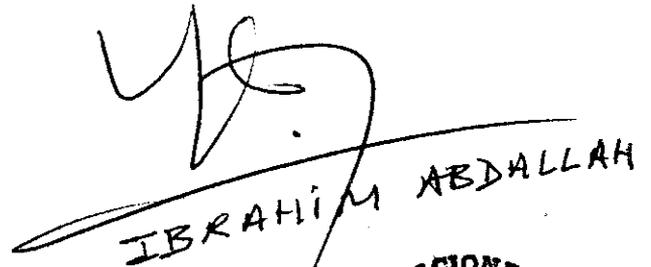
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE CHYPRE:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE COLOMBIE:

POUR  
L'UNION DES COMORES:



IBRAHIM ABDALLAH



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU CONGO:



BECKOS. H. Laure

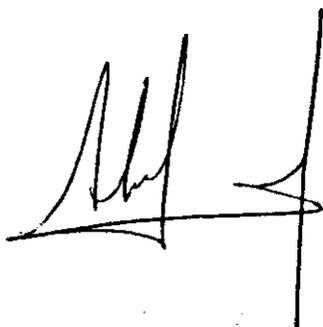
O. MABAMBA BIBA

OSSONBO

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE CORÉE:

*Kwang Sup Ko*

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE COSTA-RICA:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE CÔTE D'IVOIRE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE CROATIE:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE CUBA:



POUR  
LE ROYAUME DE DANEMARK:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE DJIBOUTI:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE ARABE D'ÉGYPTE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE EL SALVADOR:

POUR  
LE COMMONWEALTH  
DE LA DOMINIQUE:

POUR  
LES ÉMIRATS ARABES UNIS:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE L'ÉQUATEUR:

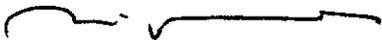
POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'ESTONIE:

POUR  
L'ÉRYTHRÉE:

POUR  
L'ÉTHIOPIE:

POUR  
L'ESPAGNE:

POUR  
FIDJI:

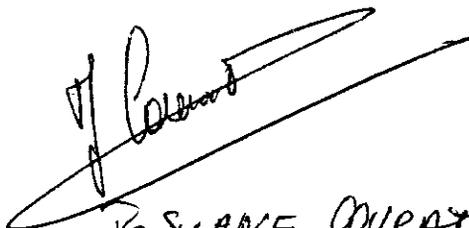
↓ 

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE FINLANDE:

POUR  
LA GAMBIE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE GÉORGIE:

  
JOSIANE COURATIER

POUR  
LA RÉPUBLIQUE GABONAISE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU GHANA:

  
Peaty Dutey Em Banel



KWABENA BAAH-DUROBO

AMBASSADOR & PERMANENT REPRESENTATIVE OF GHANA.



12 - 08 - 2008 

Kofi Duro-Adanteng  
MANAGING DIRECTOR  
GHANA POST.



11  
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

215

POUR  
LE ROYAUME-UNI  
DE GRANDE-BRETAGNE ET  
D'IRLANDE DU NORD,  
ÎLES DE LA MANCHE ET ÎLE DE MAN:

POUR  
LES TERRITOIRES D'OUTRE-MER  
DONT LES RELATIONS INTERNATIONALES  
SONT ASSURÉES PAR LE  
GOUVERNEMENT DU ROYAUME-UNI  
DE GRANDE-BRETAGNE  
ET D'IRLANDE DU NORD:

POUR  
LA GRÈCE:

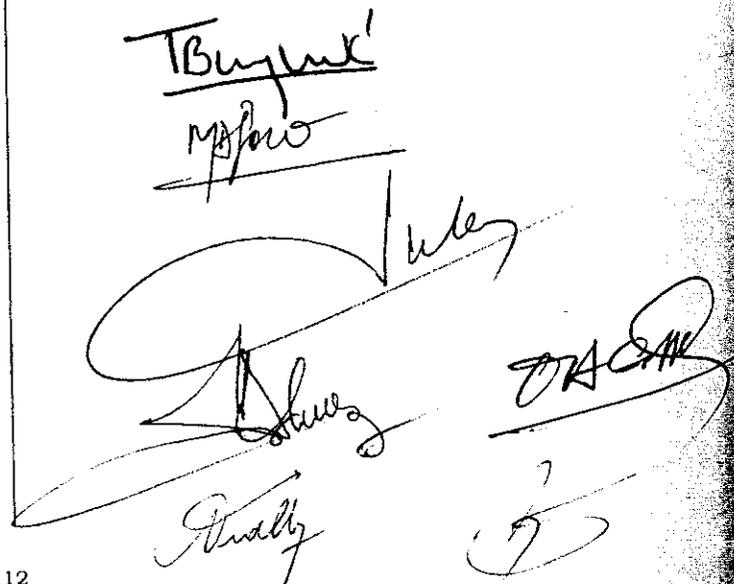


A. Stáporou

POUR  
LA GRENADÉ:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU GUATÉMALA:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE GUINÉE:



T. Buyanki  
M. J. J. J.  
J. J. J. J.  
J. J. J. J.

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE GUINÉE-BISSAU:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'HAÏTI:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE  
DE GUINÉE ÉQUATORIALE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU HONDURAS:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a name that appears to be 'Santos'.

POUR  
LA GUYANE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE HONGRIE:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR  
L'INDE:

*Pradhan*  
12/8/08

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'INDONÉSIE:

*Amalia*  
*Wibisono*  
*H.*  
*[Signature]*

POUR  
LA RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D'IRAN:

*[Signature]*  
*[Signature]*

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'IRAQ:

POUR  
L'IRLANDE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'ISLANDE:

*Ragnar S. Kristjánsson*

POUR  
ISRAËL:

Yigal Levi

POUR  
LA JAMAÏQUE:



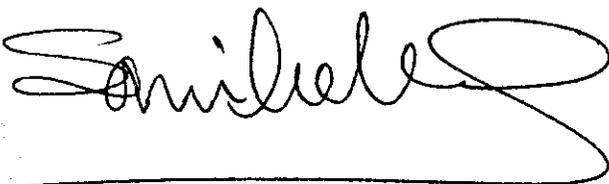
POUR  
L'ITALIE:

Mario Fiorentino

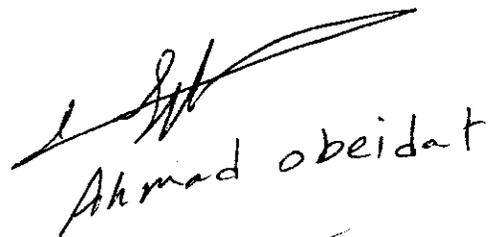
POUR  
LE JAPON:



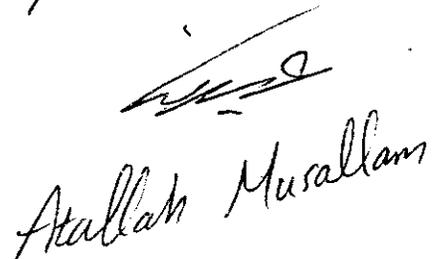
POUR  
(AL) JAMAHIRIYA ARABE LIBYENNE  
POPULAIRE SOCIALISTE:



POUR  
LE ROYAUME HACHÉMITE  
DE JORDANIE:



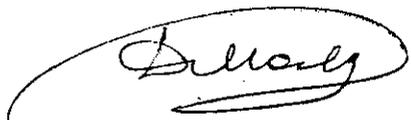
Ahmad obeidat



Atallah Musallam

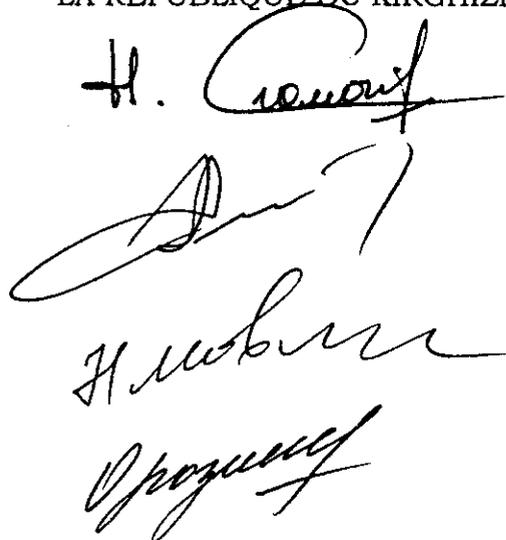


POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU KAZAKHSTAN:



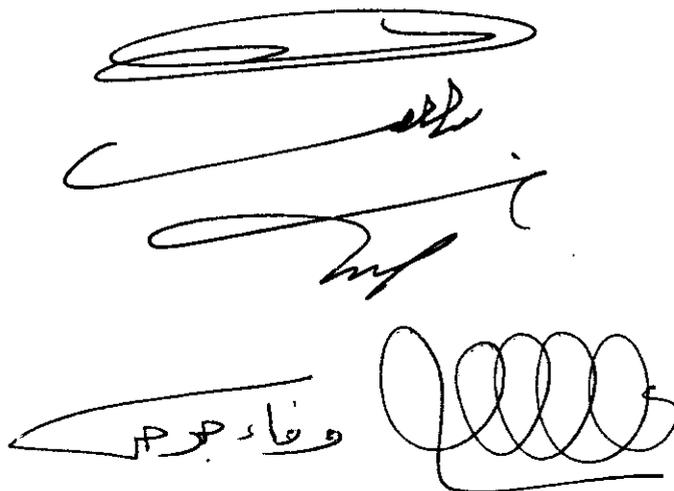
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE KENYA:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU KIRGHIZISTAN:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE KIRIBATI:

POUR  
LE KUWAIT:

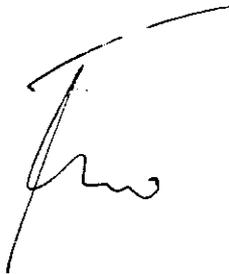


POUR  
LA RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE  
POPULAIRE LAO:

POUR  
LE ROYAUME DU LESOTHO:



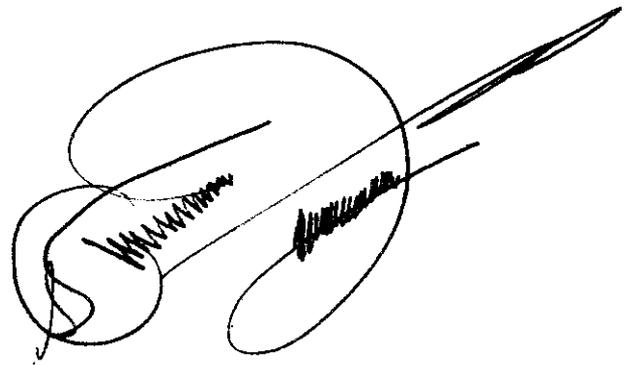
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE LETTONIE:



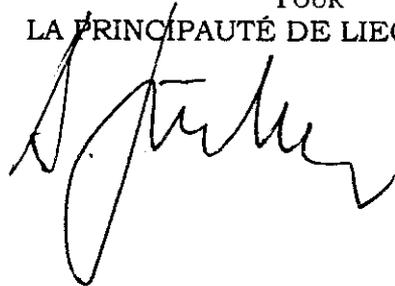
POUR  
L'EX-RÉPUBLIQUE YOUGOSLAVE  
DE MACÉDOINE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE LIBANAISE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE LIBÉRIA:

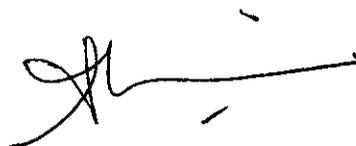


POUR  
LA PRINCIPAUTÉ DE LIECHTENSTEIN:



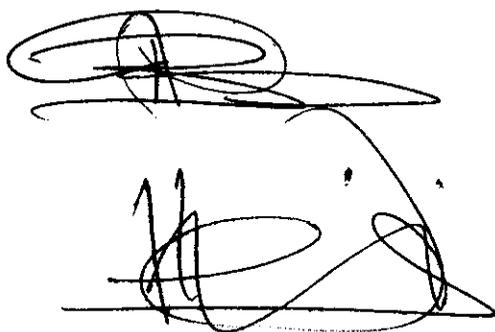
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE LITUANIE:

POUR  
LA MALAISIE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'M' followed by a long horizontal stroke with a small upward tick at the end.

POUR  
LE LUXEMBOURG:

POUR  
LE MALAWI:

A complex handwritten signature in black ink, featuring multiple overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE MADAGASCAR:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DES MALDIVES:

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized initial 'M' followed by a long horizontal stroke.

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU MALI:

~~Handwritten signature~~  
Handwritten signature: *Vaoulo*  
~~Handwritten signature~~

POUR  
MALTE:

~~Handwritten signature~~  
*Philo Zelli*  
*Safa*  
~~Handwritten signature~~  
~~Handwritten signature~~

POUR  
LE ROYAUME DU MAROC:

~~Handwritten signature~~  
~~Handwritten signature~~

POUR  
MAURICE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE  
DE MAURITANIE:

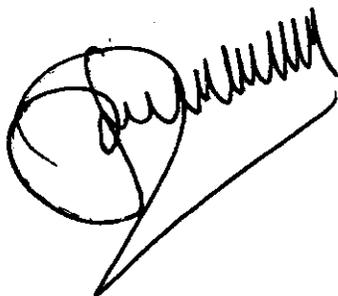
POUR  
LES ÉTATS-UNIS DU MEXIQUE:

~~Handwritten signature~~

*Eduardo Olivares de Lachica*



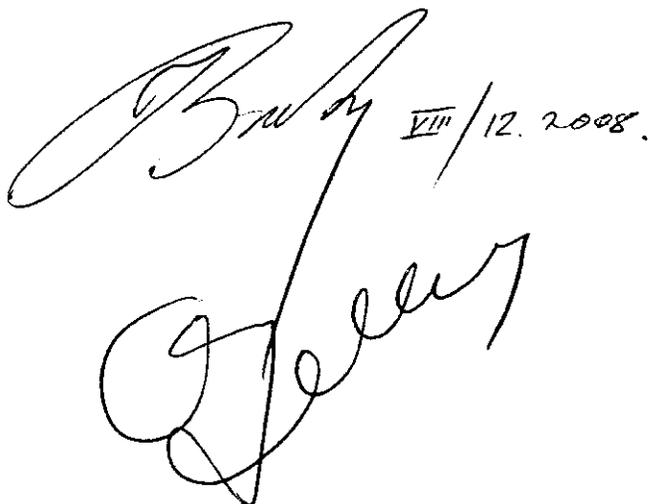
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA:



POUR  
LA PRINCIPAUTÉ DE MONACO:



POUR  
LA MONGOLIE:

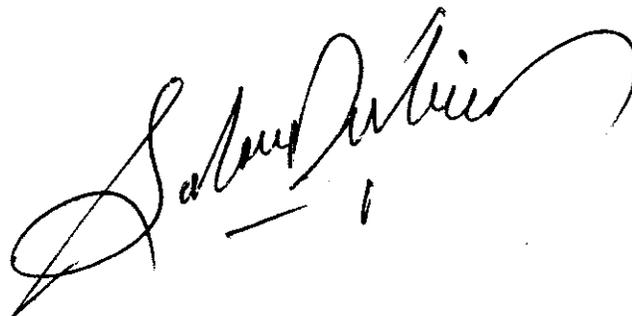


VIII/12.2008.

POUR  
LA RÉPUBLIQUE  
DU MONTÉNÉGRO:



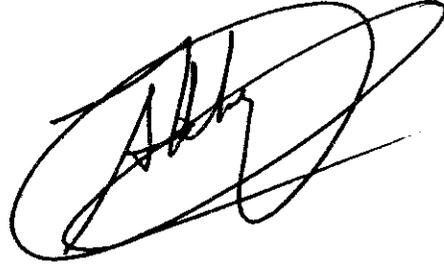
POUR  
LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE  
DU MOZAMBIQUE:



POUR  
L'UNION DE MYANMAR:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE NAMIBIE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU NICARAGUA:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE NAURU:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU NIGER:

POUR  
LE NÉPAL:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE  
DU NIGÉRIA:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR  
LA NORVÈGE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE L'UGANDA:

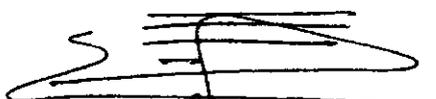
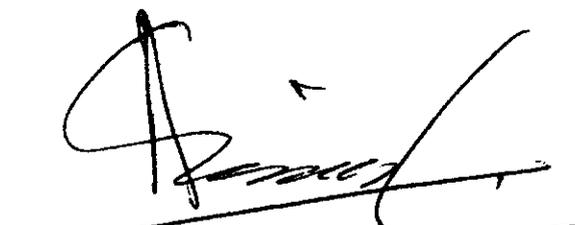
POUR  
LA NOUVELLE-ZÉLANDE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE D'OUZBÉKISTAN:



POUR  
LE SULTANAT D'OMAN:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE  
DU PAKISTAN:

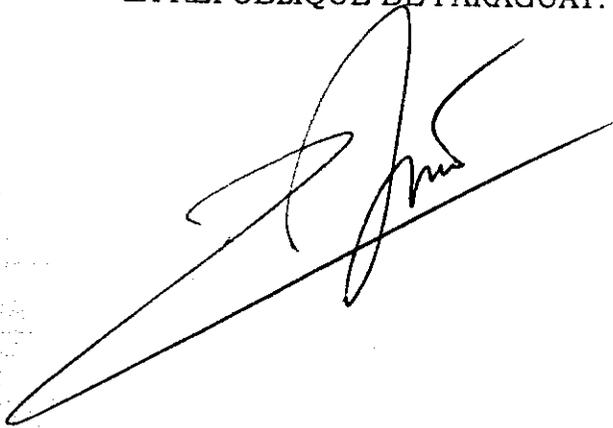
  
12/8/2008  
12/8/2008  
  
12/8/2008

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE PANAMA:



POUR  
LA PAPOUASIE -- NOUVELLE-GUINÉE:

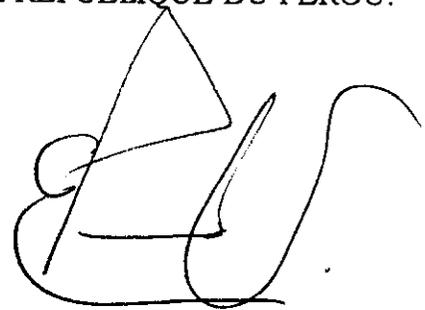
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE PARAGUAY:



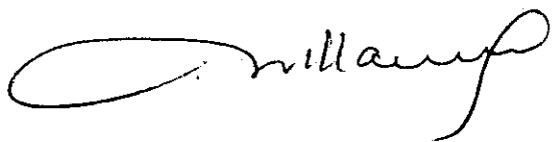
POUR  
LES PAYS-BAS:

POUR  
LES ANTILLES NÉERLANDAISES  
ET ARUBA:

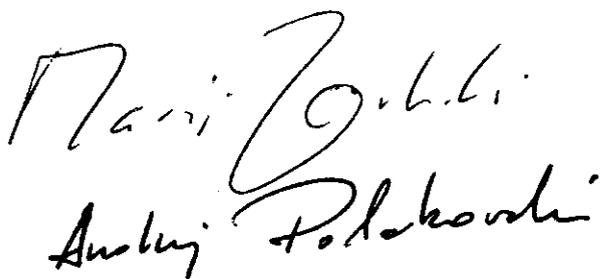
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU PÉROU:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DES PHILIPPINES:

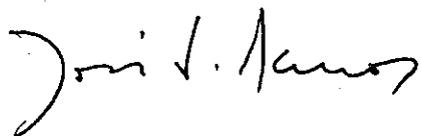


POUR  
LA POLOGNE:



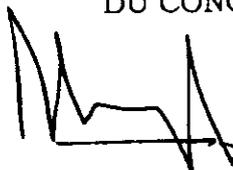
Mari Zubieli  
Anatolij Polakowski

POUR  
LE PORTUGAL:

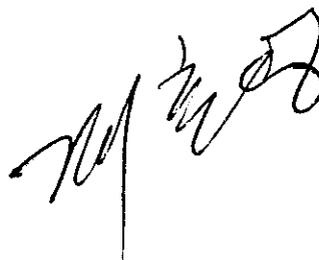


POUR  
L'ÉTAT DE QATAR:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE  
DU CONGO:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE  
DÉMOCRATIQUE DE CORÉE:



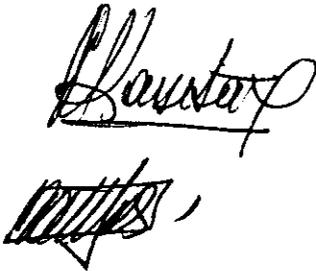
POUR  
LA ROUMANIE:



POUR  
LA FÉDÉRATION DE RUSSIE:



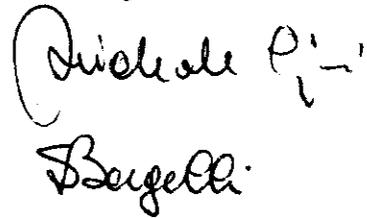
POUR  
LA RÉPUBLIQUE RWANDAISE:



POUR  
SAINT-CHRISTOPHE  
(SAINT-KITTS)-ET-NEVIS:

POUR  
SAINTE-LUCIE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE SAINT-MARIN:



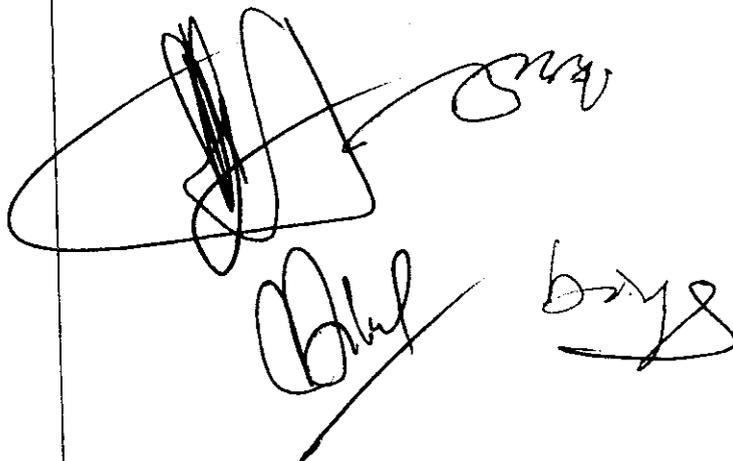
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR  
SAINT-VINCENT-ET-GRENADINES:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE  
DE SAO TOMÉ-ET-PRINCIPE:

POUR  
LES ÎLES SALOMON:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU SÉNÉGAL:



Handwritten signatures for the Republic of Senegal, including a large signature with a circular flourish and two smaller signatures below it.

POUR  
L'ÉTAT INDÉPENDANT DE SAMOA:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE SERBIE:



Handwritten signature for the Republic of Serbia.

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DES SEYCHELLES:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE SLOVAQUE:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE SIERRA LEONE:



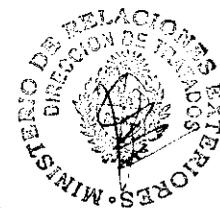
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE SLOVÉNIE:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE SINGAPOUR:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE  
DE SOMALIE:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU SOUDAN:

POUR  
LA CONFÉDÉRATION SUISSE:



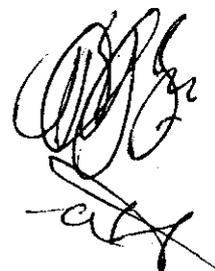
POUR  
LA RÉPUBLIQUE SOCIALISTE  
DÉMOCRATIQUE DE SRI LANKA:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU SURINAME:

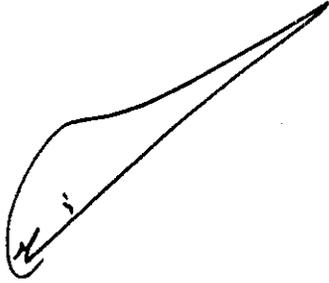


POUR  
LA SUÈDE:

POUR  
LE ROYAUME DU SWAZILAND:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE ARABE SYRIENNE:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU TADJIKISTAN:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE UNIE DE TANZANIE:

*Shakuburi*  
*M. Semani*

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU TCHAD:

*MINANE*  
*Mousteou*  
*[Signature]*

POUR  
LA RÉPUBLIQUE TCHÈQUE:

*Jouir Huit*

POUR  
LA THAÏLANDE:

*Sim Lo-Utai*



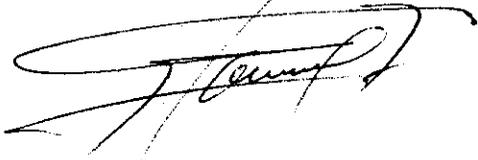
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE  
DE TIMOR-LESTE

POUR  
LA RÉPUBLIQUE  
DE TRINITÉ-ET-TOBAGO:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE TOGOLAISE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE TUNISIENNE:



Z. BASLY



Fuenzi Bel Hasken.

POUR  
LE ROYAUME DES TONGA:

POUR  
LE TURKMÉNISTAN:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE TURQUIE:



POUR  
TUVALU:

POUR  
L'UKRAINE:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE ORIENTALE  
DE L'URUGUAY:



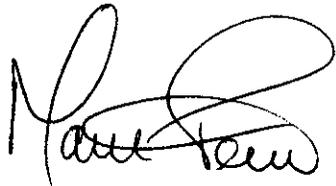
POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE VANUATU:

POUR  
L'ÉTAT DE LA CITÉ DU VATICAN:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

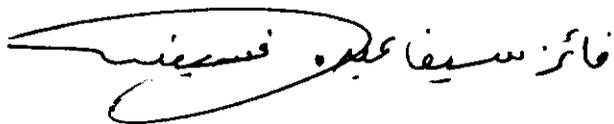
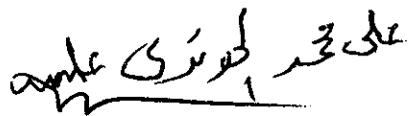
POUR  
LA RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE DU  
VENEZUELA:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE SOCIALISTE  
DU VIET NAM:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DU YÉMEN:



POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE ZAMBIE:

POUR  
LA RÉPUBLIQUE DE ZIMBABWE:

